



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	41	05	002	2021	00325	01
PROCESO	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA No.0 de 2021						
ACCIONANTE	KLINGER BROWNSTERD VIVEROS						
AFECTADO	LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA						
ACCIONADA	ASMET SALUD EPS S.A.S.						
VINCULADAS	-SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. -HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL ASTORGA. -SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE RISARALDA.						
SENTENCIA	No. 257 de 2021						
DERECHOS INVOCADOS	SALUD						
INSTANCIA	SEGUNDA						
DECISIÓN	CONFIRMA						

Se resuelve el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada ASMET SALUD EPS S.A.S. en contra la sentencia del veintinueve (29) de junio del 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en la acción de tutela instaurada por KLINGER BROWNSTERD VIVEROS, en calidad de agente oficioso del señor LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.11789976 en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S. Y otros.

LAS PRETENSIONES

Pretende la accionante se le tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene a EPS que se haga efectivo el servicio medido ordenado, además del tratamiento integral para la enfermedad.

Manifiesta el accionante, su padre es una persona de 61 años, que hace parte de la población pobre vulnerable y que esta afiliado al régimen subsidiada por medio de la accionada ASMET SALUD EPS-S, que actualmente padece del diagnóstico de “tumor maligno de la próstata, tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea, comprensión modular no especificada”, siendo atendido por la IPS Hospital Manuel Uribe Arango en donde le ordenaron el 9 de abril de 2021, el

servicio médico denominado: “teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual⁹, técnica conformacional (3D CRT)” el cual indicaron los médicos tratantes que era urgente por el alto riesgo de paraplejia, siendo una enfermedad ruinosa, y lo solicitaron a la EPS sin que haya dado respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto del día Diecisiete (17) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021), el juzgado de conocimiento, Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, admitió la acción de tutela interpuesta por KLINGER BROWNSTED VIVIERON, como agente oficio de LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA, en contra de la ASMET EPS S.A.S y ordeno vincular a Secretaria Seccional de Salud y Protección social de Antioquia, Hospital Manuel Ángel Uribe Astorga y a la secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Risaralda. Además concedió la medida provisional, ordenando a la el suministro de los servicios médicos de “teleterapia con acelerador lineal (planeación computarizada tridimensional y simulación virtual) técnica conformacional (3D CRT).

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada ASMET SALUD EPS-S-, por medio de la directora Departamental, dio contestación indicando en síntesis que hicieron la gestión para la programación de los solicitado y que la IPS CLINAC programó el servicio de Radioterapia para el día jueves 24 de junio a las 02.00PM y dicha sesión se realizaría la simulación (consiste en ver mediante un escáner –TAC- las zonas donde se ha de aplica la radiación), siendo este el servicio solicitado por el accionante, la anterior programación fue notificada al señor Carlos (Hermano del accionante) celular 3113661850 quien refiere entender y aceptar.

Finalmente, en lo que respecta al tratamiento integral solicitado en el escrito de tutela, señalan que ASMET SALUD EPS, continuará garantizando de manera oportuna y eficaz todos los servicios debidamente ordenados por el médico tratante del usuario LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA para el manejo de la patología, siendo una obligación legal, contractual y constitucional.

Por lo anterior, indican que se configura CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia tutela el derecho a la salud al señor LUIS ALFONSO

BRUSTER MOSQUERA, además ordena a ASMET SALUD EPS S.A.S., que por intermedio del gerente Departamental Risaralda, Dra. MARIA CRISTINA CASAS PEIDRAHIT, o quien haga sus veces, dentro del término perentorio de 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, proceda sin dilaciones de ninguna índole, a garantizarle al paciente LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA con CC 11789976, el TRATAMIENTO INTEGRAL derivado de sus diagnósticos “C 61x tumor maligno de próstata; C795 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE LOS HUESOS Y MEDULA ÓSEA; g952 comprensión modular no especificada” CON INDICACIÓN “ cáncer de próstata adenocarcinoma metastasico con lesiones en columna dorso lumbar y comprensión medular”, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR LOS MÉDICOS TRATANTES TENIENDO EN CUANTA EL ERSTADIO DE LA ENFERMEDAD, Y LO DISPUESTO POR LA Ley 1751 de 2015, a través de las IPS que tenga disponibles para la prestación efectiva de los servicios requeridos, o de las que deba contratar para ello.

Declaro hecho superado, respecto a los insumos médicos que hayan fueron suministrados por la EPS accionada, de conformidad con la parte motiva.

DE LA IMPUGNACIÓN

La Directora Departamental Risaralda de ASMET SALUD EPS S.A.S., entidad accionada en el escrito de impugnación manifiesta su inconformidad:

“...que como se indicó en el escrito de contestación, Asmet Salud EPS se encuentra garantizando todos los servicio ordenados por el médico tratante del usuario LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUER, Así mismo, quedó ampliamente demostrada la gestión realizada con el fin de lograr la asignación prioritaria del servicio TELETERAPIA CON ACELARADOR LIENAL, direccionado a CLINCA UNIDAD DE ONCOLOGIA-HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL DE ENVIGADO, quienes procedieron a programar la Radioterapia y la primera sesión fue realizada el 24 de junio, siendo este el servicio solicitado por el accionante y el cual dio origen a la presente acción constitucional.

En el escrito de constatación se indicó respecto al tratamiento integral solicitado que ASMET Salud EPS HA PROCEDIDO a tramitar todos y cada uno de los servicios médicos que el accionante le ha radicado, por lo que el señor Juez debe abstenerse de proferir mandamientos en abstractos referentes a hechos en el futuro.

Por ende, no es procedente que se conceda el tratamiento integral al usuario LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA puesto no se cumple el requisito jurisprudencia que exige demostrar que se haya vulnerado o se vaya a vulnerar el derecho a la salud, o que deliberadamente se vaya a negar el suministro de un servicio en el futuro.

Que ASMET SALUD EPS no ha realizado actuaciones que permitan inferir que no se tiene la intención de brindar la atención requerida por el accionante, por el contrario, en todo momento se ha suministrado los servicios médicos de manera oportuna y eficaz.

La petición del tratamiento integral resulta improcedente si se tiene en cuenta que no hay vulneración de derechos fundamentales o si quiera prueba que demuestre que el representado no ha cumplido con las obligaciones constitucionales, legales y contractuales, puesto que ordenar la protección de derechos futuros cuya configuración resulta ser incierta y eventual, resulta incomprensible.

Debido a la gestión oportuna y eficaz que quedó demostrada por parte de ASMET SAÑUL antes de emitir el pronunciamiento en primera instancia, respetuosamente solicito no dar lugar a suposiciones acerca de hechos inciertos y frente a los cuales se incurrirá en omisiones que perjudicaran la salud del usuario LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA...”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Constitución Política establece la acción de tutela para proteger los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, según se desprende del contenido de su artículo 86 y del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, es por ello que siempre que la ley tenga establecido un procedimiento para la protección de los derechos, no puede prosperar la acción de tutela, pues ello equivaldría a desplazar dichos procedimientos por otro más corto y perentorio como el de la presente acción, lo que atentaría contra el debido proceso a que deben estar sometidas las acciones para su normal desenvolvimiento, en aras a demostrar los fundamentos fácticos de las disposiciones que consagran los derechos perseguidos; salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Sobre el ámbito de protección de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dicho:

"En efecto, como se desprende de la reiteradísima jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela tiene por objeto exclusivo la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales cuando aparezcan violados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública o aun de particulares, en los casos previstos por la Constitución y la ley". (T- 336 del 7 de julio de 1998; M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.).

Así mismo, la Carta Política en su artículo 49 consagra el derecho a la salud como: *"La atención a la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud..."*, y goza de protección Constitucional como se

evidencia entre otras decisiones, en la sentencia T-760 de 2008.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la impugnación presentada, el problema jurídico consiste en determinar si hay lugar que se le autorice el tratamiento integral al accionante frente al diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE PROSTATA, TUMOR LAIGNO SECUNDARIO DE HUESOS Y MEDULA OSEA”.

Frente al tema de la salud en la sentencia T-259/2019 de la Honorable Corte Constitucional, con respecto al tema de la salud como derecho fundamental, se expuso:

5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”*^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en *“asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”*^[45].

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”*^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”

En el caso concreto, se tiene que si bien es cierto que la entidad accionada ASMET SALUD EPS, viene cumpliendo con lo ordenado por el médico tratante del señor LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA, también es cierto que dicha entidad a

través de la acción de tutela empezó a autorizar el tratamiento que requiere el afectado, toda vez que desde el 9 de abril de 2021, la médica tratante le prescribió el procedimiento de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL TÉCNICA CONFORMACIONAL (3D-CRT) y la entidad la vino autorizar dicho procedimiento para el 24 de junio del presente año, cuando el juez de instancia, había la admitido y ordeno la medida provisional de la acción constitucional que el afectado requería, entonces no es que la entidad haya cumplido cuando se lo solicitaron, si no que los interesados, tuvieron que buscar este medio de la acción de tutela para que dicha entidad les autorizara los servicios prescritos por el médico tratante.

Ahora bien, el señor LUIS ALFONSO BRUSTER MOSQUERA, de la historia clínica se desprende que tiene diagnóstico de C61X TUMOR MALIGNO DE PROTATA, C795 TUMOR MALIGNO SECUNDARIO DE LOS HUESOS Y MEDULA OSEA, G952 COMPRESIÓN MODULAR NO ESPECIFICADA con indicación “CANCER DE PROTATA ADENOCARCINOMA METASTASICO CON LESIONES EN COLUMNA DORSOLUMBAR Y COMPRESIÓN MEDULAR, además indican en la historia clínica que se requiere de tratamiento urgente por riesgo paraplejia, se observa que el afectado tiene enfermedades ruinosas y que requiere de tratamientos constantes y continuos como son las radioterapia y demás medicamentos y procedimientos que prescriban los médicos tratantes los cuales requieren de una atención adecuada y oportuna. Además, se le concede el tratamiento integral para que tenga continuidad de los tratamientos ordenados por el médico tratante.

En consecuencia de lo anterior se confirmara la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Segundo de Municipal de pequeñas causas laborales.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de la ciudad de Medellín, administrando Justicia nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la decisión recurrida.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de acuerdo a lo normado por el canon 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

Juez

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd04c7be1772b3e59308685fb8524ae04daedd648362ee71428347cd32517592

Documento generado en 14/07/2021 07:32:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>